

**RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO FRENTE  
A LA SOCIEDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES.  
RECOMPENSAS FRENTE A LA COMUNIDAD  
DEL CÓNYUGE SOCIO**

*Diego A. Duprat*

**SUMARIO:**

Un problema que se presenta con cierta habitualidad al momento de liquidar la comunidad de ganancias es el tratamiento a dar al incremento patrimonial de las participaciones societarias. de carácter propio de un cónyuge, que se haya verificado durante la vigencia del matrimonio.

En otras palabras, la cuestión a dilucidar es si el mayor valor adquirido por acciones, cuotas o participaciones de carácter propio de un cónyuge, vigente la comunidad, y debido a la acción refleja del aumento patrimonial de la sociedad, debe ser considerado de carácter ganancial o bien, manteniendo el carácter propio, debe generar un derecho de recompensa a favor de la comunidad de ganancias del socio; y bajo qué presupuestos y circunstancias.

Se analizará el art. 491, 3er párrafo del C.C. y C. y se lo conjugará con el régimen general de recompensas, con lo dispuesto por el art. 464, inc. k, 2ª parte del C.C. y C. y por la última oración del art. 491, C.C. y C., referido a los fondos de comercio.



**1. Planteo del tema**

Un problema que se presenta con cierta habitualidad al momento de liquidar la comunidad de ganancias es el tratamiento a dar al incremento patrimonial de las participaciones societarias de carácter propio de un cónyuge, que se haya verificado durante la vigencia del matrimonio.

En otras palabras, la cuestión a dilucidar es si el mayor valor adquirido por acciones, cuotas o participaciones de carácter propio de un cónyuge, vigente la comunidad, y debido a la acción refleja <sup>1</sup> del aumento patrimonial de la sociedad, debe ser considerado de carácter ganancial o bien, manteniendo el carácter propio, debe generar un derecho de recompensa a favor de la comunidad de ganancias del socio; y bajo qué presupuestos y circunstancias.

## 2. Aclaraciones previas

Este es un tema que generó un arduo debate doctrinario antes de la vigencia del Código Civil y Comercial (C.C. y C.) <sup>2</sup> y que aún continúa, si bien en otros aspectos, debido a la redacción de la norma del art. 491, 3er párrafo del C.C. y C. <sup>3</sup>.

Pero aclaremos, antes de continuar, cómo funciona la aplicación de los resultados sociales.

---

<sup>1</sup> Cuando hablamos de efecto reflejo nos referimos a que cuando aumenta el patrimonio social, consecuente y proporcionalmente, aumenta el valor de las acciones emitidas y en poder de los accionistas.

<sup>2</sup> ROCA, Eduardo A., “Carácter propio o ganancial de la utilidad o aumento de las participaciones en sociedades comerciales”, *Rev. Derecho de Familia*, N° 32, noviembre/diciembre 2005, Lexis-Nexis Abeledo-Perrot, p. 131; FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h), “La financiación de la empresa familiar y sus resultados contables frente a la liquidación de la sociedad conyugal”, *LL 7-6-2010*, p. 1, LL 2010-C-1225, Enfoques 2010 (septiembre), 76, cita Online AR/DOC/4597/2010; FASSI, Santiago C. y BOSSERT, Gustavo A., *Sociedad Conyugal*, T.I, Astrea, Bs. As., 1977, p. 254; DUPRAT, Diego A., “Dividendo y sociedad conyugal. Carácter propio o ganancial del dividendo. Distintos Supuestos”, *Rev. Derecho de Familia*, N° 51, septiembre 2011, p. 65; DUPRAT, Diego A., *Los Dividendos en las Sociedades Cerradas. Régimen. Decisiones y políticas. Conflictos. Supuestos particulares*, Abeledo Perrot, 2012, Bs. As., p.277; DUPRAT, Diego A. y MARCOS, Guillermo A., “Participaciones societarias, utilidades y sociedad conyugal del socio. Comentario al fallo ‘Fernández Carlos Alberto c/ Davicino Jorge Nereo y otros s/ incidente de exclusión de bienes hereditarios’”, *Microjuris*, 12-8-2010, MJ-DOC-4836-AR. Por el otro: FOURCADE, Antonio D., “Participaciones societarias de los cónyuges. Encuadramiento jurídico y patrimonial de sus frutos”, *DJA* del 14-2-2007, *JA* 2007-I-1008, Cita Online 0003/013044; FOURCADE, Antonio D., “Los frutos de las participaciones societarias de los cónyuges. Algunas propuestas sobre el régimen patrimonial del matrimonio”, *RDCO* 254, p. 835, cita Online AP/DOC/131/2012; BORDA, Guillermo, *Tratado de Derecho Civil*, 10° edic., T.1, p. 253.

<sup>3</sup> Ver un análisis más detallado en DUPRAT, Diego A., “Empresa familiar, utilidades y régimen de recompensas frente a la comunidad del socio”, *Rev. Derecho de Familia*, (AbeledoPerrot), N° 88, marzo 2019, p. 77; LL cita online: AR/DOC/1072/2019.

Cuando la sociedad obtiene utilidades -líquidas y realizadas- surgidas de un balance regularmente confeccionado y aprobado, la asamblea de socios puede aplicar dichos resultados positivos de distintas formas y con diferentes destinos<sup>4</sup>. A saber: capitalizarlos, afectarlos a reservas facultativas, mantenerlos “en caja” sin ninguna afectación específica, lo que habitual y contablemente se conoce como “resultados no asignados”; distribuirlos -total o parcialmente- entre los socios vía pago de dividendos o, directamente, puede no tomarse ninguna decisión al respecto.

Si dichas utilidades se distribuyeran -total o parcialmente-, tales sumas recibidas como dividendos tendrían carácter ganancial, ya sea que provinieran de acciones de carácter propio o ganancial (art. 465, inc. c), C.C. y C.) por asimilación al régimen de los frutos civiles. En este caso, el cónyuge del socio tendría derecho a participar del valor de dichos dividendos.

Y, por otra parte, si el socio decidiera vender su participación societaria de carácter propio, y así hacerse de su mayor valor debido a la incidencia refleja del aumento patrimonial de la sociedad, dicho valor en exceso del valor nominal de las participaciones o del valor patrimonial anterior a la vigencia de la comunidad, sería propio si lo invirtiera en la compra de otro bien o título (por subrogación real, art. 464, inc. c), C.C. y C.) y, si no reinvirtiera, el precio recibido, la ley presume, salvo prueba en contrario, que lo percibido ha beneficiado a la comunidad (art. 491, 2° párrafo, C.C. y C.).

La controversia surge cuando las utilidades del ejercicio no se distribuyen entre los socios, sino que permanecen dentro de la sociedad, o sea, que se retienen sin que haya operado transferencia alguna de activos desde la sociedad a favor de los socios, pero que, en virtud del aumento patrimonial de la sociedad, las participaciones de los socios verifiquen un aumento de valor reflejo. ¿Si las participaciones fueran propias, y el aumento se diera durante la vigencia de la sociedad, el cónyuge del socio o la comunidad tendrían algún derecho frente a este mayor valor que adquieran bienes propios?

### 3. La solución del C.C. y C.

El tercer párrafo del art. 491 del C.C. y C. impuso una solución directamente diseñada para este caso, que puso fin a las distintas interpretaciones sobre esta cuestión pero que, a su vez, generó otras.

---

<sup>4</sup> Luego de completar la reserva legal (art. 70, LGS), las reservas estatutarias si existiesen, reservas especiales, según el caso, y no exista déficit de ejercicios anteriores (art. 71, LGS).

Tal norma considera que el mayor valor de las participaciones propias en virtud del aumento patrimonial sufrido por la *capitalización* de las utilidades, genera una recompensa a favor de la comunidad del socio. De esta manera, admite una verdadera excepción al régimen general de las recompensas, pero limitado al caso de la *capitalización* que, como ya he mencionado, es uno de los destinos posibles que la asamblea puede dar a las utilidades del ejercicio.

Así, el art. 491, C.C. y C., en su tercer párrafo, dispone que “*si la participación de carácter propio de uno de los cónyuges en una sociedad adquiere un mayor valor a causa de la capitalización de utilidades durante la comunidad, el cónyuge socio debe recompensa a la comunidad ...*”.

O sea que los presupuestos de aplicación de la norma son:

- Existencia de una comunidad de ganancias.
- Un cónyuge que tiene participaciones de carácter propio en una sociedad.
- Que dicha sociedad haya *capitalizado* utilidades durante la vigencia de la comunidad.

Esta es una norma que innova sobre el régimen tradicional de recompensas, ya que contempla un supuesto de compensación a favor de la comunidad -en caso de acrecentamiento o aumento de valor de bienes de carácter propio-, donde no se han utilizado fondos gananciales, sino rentas obtenidas por una tercera persona, como es la sociedad en la que uno de los cónyuges es socio.

La norma presume, sin decirlo, que al haberse aumentado el valor de las participaciones sociales -de carácter propio- de uno de los cónyuges, en virtud de la *capitalización* de utilidades de la sociedad que integra, se ha operado un enriquecimiento de éste en perjuicio de la comunidad y que, por ello, debe compensarla <sup>5</sup>.

Como se dijo, este supuesto no existía en el régimen del Código Civil, donde la regla era clara e inequívoca: se debían recompensas a favor de la comunidad en “*los casos en que el patrimonio propio de uno de los cónyuges haya acrecido o se haya beneficiado con valores, en su origen gananciales*”.

Pero a partir de la vigencia del C.C. y C. cambió la apreciación de esta situación y, por ende, su solución. La norma supone que si se verificó un mayor valor

---

<sup>5</sup> A favor del enriquecimiento sin causa como justificación de las recompensas, GUALIANONE, Aquiles H., *Disolución y liquidación de la sociedad conyugal*, ps. 251 y ss., p. 262, nro. 262 y p. 265. En contra ZANONNI, *Derecho Civil - Derecho de Familia*, T. I, 3ª edic. actualizada y ampliada, Edit. Astrea, Bs. As., 1998, ps. 778 y ss., párr. 599; y “La liquidación de la sociedad conyugal y las compensaciones debidas entre los cónyuges: su naturaleza (y una consideración especial al art. 1273 del Código Civil)”, *LL*, 155-356 y ss.

de las participaciones propias originado a raíz de la incidencia -proporcional y refleja- de la capitalización de utilidades sociales, éste aumento debe aprovechar, en alguna medida, al cónyuge del socio.

Se pretende compensar, así, los supuestos en que hubo provecho de una u otra masa en detrimento de la otra.

Así, se excepciona le régimen de las recompensas en la comunidad de ganancias, debido a que el principio general es que se debe recompensa a la comunidad cuando se utilizan bienes o sumas de dinero considerados gananciales ya sea para adquirir, beneficiar, mejorar, otorgar mayor valor o extinguir derechos que afectan a bienes de carácter propio <sup>6</sup>.

Ni siquiera el argumento del esfuerzo compartido justificaría la solución impuesta por la norma del 3er. párrafo del art. 491, C.C. y C., ya que el mismo no se verificaría cuando el aumento del patrimonio de la sociedad no se haya debido a conducta alguna del cónyuge/socio, quien, inclusive, puede ser un socio minoritario sin ningún tipo de intervención en la gestión de la sociedad. Y menos aún, cuando el aumento patrimonial de la sociedad se haya debido a cuestiones externas a la gestión social, como fluctuaciones bursátiles, condiciones económicas y financieras externas, aumento del valor de los activos sociales, cierta moda que ha beneficiado a los productos que fabrica la sociedad, o se han originado en inversiones anteriores al nacimiento de la comunidad de ganancias del socio, o incluso, anteriores al ingreso del cónyuge como socio.

Tampoco tal argumento -el del esfuerzo compartido- resulta esclarecedor en el supuesto en que la actividad del cónyuge socio haya sido decisiva en la gestión de la sociedad y relevante para la mejora patrimonial del ente.

---

<sup>6</sup> En general, nace el derecho de recompensa a favor de la comunidad cuando se utilizan bienes o fondos considerados gananciales para adquirir, extinguir derechos reales o dar mayor valor a un bien de carácter propio (ver, por ejemplo: la adquisición de un bien de carácter propio con fondos gananciales -art. 464, inc. c), CCyC-; caso de los bienes incorporados por accesión a las cosas propias que genera recompensa a favor de la comunidad por el valor de las mejoras o las adquisiciones hechas con dinero de ella -art. 464, inc. j), CCyC-; la adquisición de partes indivisas mediante uso de fondos gananciales que se suman a partes indivisas de carácter propio -art. 464, inc. k), CCyC-; los valores nuevos o acrecentamientos de valores mobiliarios propios si se ha invertido bienes de la comunidad -art. 464, inc. k), CCyC-; la utilización de bienes gananciales para extinguir derechos reales que gravan bienes propios -art. 464, inc. l), CCyC-; las ropas y objetos de uso personal de un cónyuge si son de gran valor y fueron adquiridos con bienes gananciales -art. 464, inc. m), CCyC-; las cosas necesarias para el ejercicio del trabajo y profesión que deben recompensa a la comunidad si fueron adquiridos con fondos de ésta -art. 464, inc. m), CCyC- y cuando con fondos gananciales se paga una deuda personal de uno de los cónyuges -art. 468, CCyC-.

En primer lugar, por la dificultad, en la práctica, para acreditar en qué proporción el aumento de valor patrimonial que se refleja en el valor las acciones se debe a una directa -y exitosa- gestión del socio o bien a otras circunstancias externas a él. Muchas veces las acciones exitosas recién se evidencian en ejercicios posteriores. Estamos, en consecuencia, frente a una regla de muy difícil administración y aplicación que, en lugar de brindar una solución, generará nuevos conflictos.

En segundo término, porque, aun cuando pudiera determinarse que la actividad del socio fue la causa directa y exclusiva del aumento patrimonial de la sociedad, deberá tenerse en cuenta que los fondos reinvertidos o aplicados a dichos negocios corporativos exitosos, siempre fueron fondos de la sociedad que nunca se transfirieron a sus socios y que la eventual gestión “exitosa” del cónyuge socio dentro de la sociedad pudo haber sido debidamente remunerada a través del pago de salarios u honorarios, los cuales sí tendrían carácter ganancial.

En suma, el art. 491, C.C. y C. impone una solución distinta a la regla general, por imponer recompensas a un caso donde no se utilizan bienes comunes, ni hay, en consecuencia, detrimento patrimonial de la comunidad en beneficio de uno de los cónyuges.

#### **4. ¿El derecho de recompensa a favor de la comunidad de ganancias del cónyuge socio, que impone el tercer párrafo del art. 491, C.C. y C., sólo se origina en el caso de *capitalización* de utilidades sociales?**

4.1. El 3er párrafo del art. 491, C.C. y C., al referirse nada más que a la *capitalización* de utilidades, pareciera dejar fuera de su regulación a otros destinos posibles que la sociedad puede darles a las utilidades del ejercicio, en caso de no optarse por su distribución -total o parcial- entre los socios.

También dejaría fuera los aumentos del capital social que no fueran por *capitalización* de utilidades, como los originados en revalúos técnicos; aportes a cuenta de futuros aumentos de capital; ganancias reservadas (aquellas que provienen de la desafectación de reservas facultativas); primas de emisión; por *capitalización* de la cuenta “Ajuste de capital”, etc.

Entendemos que, si bien el principio de las recompensas establecido en el primer párrafo del art. 491, C.C. y C. debe interpretarse y aplicarse con carácter amplio, el supuesto específico que se regula en el párrafo tercero, debe interpretarse de manera restrictiva, en tanto constituye una excepción a la regla general, que no debiera ser aplicado vía analógica a otros supuestos de retención de utilidades sociales.

La pregunta que surge es por qué la norma del tercer párrafo del art. 491, C.C. y C. sólo se refiere al caso de aumento de valor de las participaciones propias, por *capitalización* de las utilidades sociales.

Arianna brinda una explicación para justificar la especificidad de la norma. En el caso de *capitalización* de utilidades se “*aumenta el capital social de modo casi definitivo (salvo decisión de asamblea de reducción del capital), en cambio, si se los retiene como reservas, al estar destinado a paliar situaciones de mercado, dificultades de accesos al crédito u otros motivos razonables, el aumento del patrimonio tiene carácter transitorio*”<sup>7</sup>.

*Compartimos esta distinción. El aumento de capital social implica un estricto procedimiento mediante el cual acrecentamos la cifra contable del rubro del capital social contabilizado en el pasivo del balance (en tanto son sumas que la sociedad debe a los socios, en tanto aportantes del capital social). Este procedimiento está regulado e implica decisiones asamblearias, a veces reformas estatutarias, publicidad y su inscripción ante la autoridad de contralor; por lo que puede sostenerse que la cifra del capital social suele mantenerse intangible durante gran parte de la vida de la sociedad.*

*En este caso, cuando la sociedad capitaliza utilidades sin aportes de carácter ganancial de los socios, la norma del art. 491, C.C. y C. supone que hubo un enriquecimiento por parte del cónyuge socio en detrimento de la comunidad de ganancias que constituye con su cónyuge. Un supuesto de enriquecimiento sin causa de la masa de bienes propios del primero.*

*Suponemos que la norma también parte de considerar que las utilidades capitalizadas, al no ser aplicadas a una necesidad o actividad de la sociedad, resultan, en principio, innecesarias para el giro de los negocios sociales.*

*Este último argumento no nos convence, porque siempre el aumento de capital tiene un fin o propósito societario; bien que fuera exigido por alguna agencia regulatoria (S.R.T., S.S.R., C.N.V., B.C.R.A., etc.), que fuera necesario por la pérdida del capital, o fuera exigido por terceros (caso de acreedores, etc.).*

#### 4.2. Una lectura distinta

La última oración del citado art. 491, C.C. y C., permite una lectura distinta a la cuestión.

---

<sup>7</sup> ARIANNA, Carlos A., “Liquidación de la comunidad de ganancias. Indemnización por despido. Utilidades de sociedades comerciales no distribuidas”, Rev. Derecho de Familia (Abeledo Perrot), N° 84, 2018-II, p. 7, LL cita online: AR/DOC/2950/2018.

En efecto, el final de dicho artículo dice textualmente que “*esta solución es aplicable a los fondos de comercio*”.

¿Cómo sería la aplicación a los fondos de comercio de la norma que, en caso de *capitalización* de utilidades y consiguiente aumento de valor de las participaciones societarias de carácter propio de un cónyuge, dispone la existencia de un crédito, en concepto de recompensas, a favor de la comunidad?

La circunstancia de que el fondo de comercio no sea un sujeto de derecho, sino sólo un conjunto organizado de bienes (universalidad patrimonial, de hecho o de derecho o de ambas, según el punto de vista desde el cual se lo analice <sup>8</sup>) encauzado hacia a una actividad empresarial y que, por lo tanto, no tenga un patrimonio propio, ni mucho menos un capital social en los términos de las sociedades, adquiere relevancia cuando analizamos el párrafo anterior dedicado a las sociedades.

El fondo de comercio puede ser titularidad de una persona jurídica o humana. En el primer caso, deberíamos aplicar lo dispuesto por el art. 491, 3er. párrafo, C.C. y C. para las participaciones societarias. En el segundo, es claro que, al no ser el fondo de comercio un sujeto de derecho, sus ganancias forman parte del patrimonio del o los titulares del mismo.

Por lo tanto, la aplicación analógica de la solución brindada para las sociedades a los fondos de comercio que titularizan personas humanas, permite sostener que el aumento patrimonial a tomar en cuenta para calcular la recompensa no debería limitarse al valor de las utilidades *capitalizadas*, sino al mero aumento patrimonial que se haya verificado durante la vigencia de la comunidad de ganancias y que aún se mantuviera en la sociedad al momento de su disolución <sup>9</sup>.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, y si el objetivo del legislador fue proteger los derechos de los cónyuges y de la comunidad de ganancias, tal vez ésta sea la lectura más consistente con dicha finalidad. Si no, mediante el simple expediente de no distribuir dividendos y no capitalizar utilidades, se lograría blindar a las utilidades de la sociedad frente a las eventuales acciones de recomposición del patrimonio de la comunidad del socio <sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> VITOLLO, Daniel R, *Transferencia de Fondos de Comercio*, Ad-Hoc, Bs. As., 2014, ps. 64/65; SCOLNI, Miguel, *Transmisión de Establecimientos Comerciales e Industriales*, 3era. Ed., Edit. Plus Ultra, Bs. As., 1994, p. 25.

<sup>9</sup> SOJO, Agustín, comentario al art. 491, CCyC en el *Código Civil y Comercial de la Nación* (Bueres, dir.), 1° edic., T 2, Hammurabi, Bs. As, 2016, p. 283 (“*El mayor valor del fondo de comercio que resulta de la inversión de las ganancias obliga a pagar un derecho de recompensa*”).

<sup>10</sup> BASSET, Úrsula, comentario al art. 491 en *Código Civil y Comercial comentado* (Alterini -Dir.), T III, La Ley, Bs. As., 2015, p. 286 (“*Entendemos que la norma procura evitar*”).

En este caso, es razonable concluir que las recompensas a favor de la comunidad del cónyuge titular de todo o parte, del fondo de comercio deberían consistir en el mayor valor patrimonial adquirido por su participación, durante la vigencia de la comunidad.

Entonces, con esta interpretación se abriría una nueva mirada sobre el tercer párrafo del art. 491, C.C. y C., que debilitaría la posición que sostiene que sólo las utilidades pasadas a capital social son las que pueden generar un derecho de recompensa a favor de la comunidad.

## 5. Ocho conclusiones y una cuestión con final abierto

Por lo tanto, y de acuerdo al régimen dispuesto por el art. 491, 3er párrafo del C.C. y C., podemos sostener las siguientes conclusiones.

Que la aplicación del régimen impuesto por el art. 491, 3er párrafo del C.C. y C., por su carácter excepcional, debe ser de interpretación y aplicación restrictiva.

Que cuando el art. 491, 3er párrafo del C.C. y C. se refiere a “participación de una sociedad”, debemos interpretar que incluye tanto a las participaciones societarias en sociedades de personas, como a cuotas sociales y acciones.

Que el aumento de valor de las participaciones societarias -o de un fondo de comercio- de carácter propio de uno de los cónyuges, debido a la *capitalización* de utilidades sociales, no modifica el carácter propio de aquellas, sin perjuicio del derecho de recompensa que genera a favor de la comunidad de ganancias.

Que no se deberá aplicar lo dispuesto en el art. 491, 3er párrafo del C.C. y C. a aquellos aumentos de capital social que no se originen en la *capitalización* de utilidades.

Que el derecho compensatorio en virtud del mayor valor adquirido por las participaciones societarias de carácter propio, por la causa dispuesta por el tercer párrafo del art. 491, C.C. y C., opera y sólo se puede hacer efectivo luego de la disolución de la comunidad y no antes.

Que, tampoco implica que alguno de los cónyuges -sea socio o no- pueda reclamarle a la sociedad su “parte proporcional”.

Que, por supuesto, siempre quedará expedita la acción de fraude cuando se acredite la intención del cónyuge socio que, en virtud de su poder de control dentro de la sociedad que integra, disminuya o burle los derechos de participación de su cónyuge en el haber común (art. 473, C.C. y C.).

---

*que se perpetúen abusos o fraudes a la comunidad mediante la decisión de no distribuir dividendos que, por ser frutos civiles, tendrían carácter ganancial”).*

Que la recompensa que se debe por el mayor valor adquirido por las acciones propias del cónyuge socio, no implica que se verifique una transferencia real de activos hacia el cónyuge no socio, ni le daría algún tipo de derecho a éste para intervenir en la sociedad a título de socio.

Sigue con final abierto la cuestión sobre si el derecho de recompensa originado en el mayor valor de las acciones de carácter propio, que se verifique durante la vigencia de la comunidad, solo debe operar ante la *capitalización* de utilidades (tesis restrictiva); o bien entender que toda retención de utilidades verificada durante el tiempo de duración de la comunidad y proporcional a la tenencia del cónyuge socio, genera un derecho de recompensa a favor de la comunidad, por aplicación de la “apertura” dispuesta mediante el reenvío a los fondos de comercio (tesis amplia).

Los argumentos a favor de la tesis restrictiva son: i) la claridad y precisión del 3er. párrafo del art. 491, C.C. y C. y ii) la naturaleza básicamente inmutable del capital social, que señala una diferencia con otros fondos de libre disponibilidad o de relativamente fácil desafectación.

Por el otro lado, los argumentos que sostiene la tesis amplia serían: i) la perspectiva que brinda que la propia norma en cuestión disponga la misma solución impuesta para las participaciones societarias al fondo de comercio; ii) que si la intención de la norma del 3er. párrafo del art. 491, C.C. y C. ha sido considerar que las utilidades generadas por la sociedad donde participa un cónyuge (en la proporción de su tenencia) y obtenidas durante la vigencia de la comunidad ha habido un aporte común -no dinerario- de ambos cónyuges (o bien ha sido fruto de un esfuerzo compartido y complementario), entonces cabría ampliar los presupuestos fácticos de la norma citada referidos a sociedades; caso contrario, mediante el sencillo trámite de no capitalizar las utilidades, ni de distribuirlas vía dividendos, se estaría omitiendo la obligación de recompensar a la comunidad por las utilidades afectadas a reservas facultativas o contabilizadas como resultados no asignados.

Tal vez la clave para entender el sistema de recompensas que el C.C. y C. impone para las participaciones societarias y fondos de comercio de carácter propio se justifique no solo en las utilidades habidas durante la vigencia de la comunidad, sino en la reinversión, total o parcial de éstas en la sociedad o fondo de comercio, de manera que mantengan una cierta vinculación permanente que permita considerar que se ha incrementado, por tal motivo, el valor de las participaciones.

Tal vez esta hay sido la intención del legislador y tal vez sea la acepción que debe dársele al término “capitalización”.